

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00362-00  
ACCIONANTE: GABRIEL HERRERA VANEGAS  
ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL HERRERA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.295.590, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les proteja su derecho fundamental al debido proceso y al trabajo.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"(...) SOLICITO LE ORDENE AL ENTUTELADO ENTREGAR EL DOCUMENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PARA DE ESTA MANERA INICIAR EL CORRESPONDIENTE PROCESO EJECUTIVO, Y RECOBRAR LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que, inició proceso de restitución de bien inmueble arrendado, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2017-01175.*

*Que dentro del curso del proceso, solicitó su terminación ya que, los demandados habían desocupado el inmueble objeto del litigio, pero que también solicitó la entrega del contrato de arrendamiento para con él iniciar el proceso ejecutivo, sin embargo, pese a cancelar el arancel judicial, dicho documento no se le ha entregado.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de septiembre del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada la existencia del trámite,*

*igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

## **LA CONTESTACION**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** Señaló que por auto de 29 de junio de 2022, se ordenó el desglose del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

*No obstante, la parte interesada sólo acreditó el pago del arancel judicial por el valor de \$6.900 pesos para expedir la respectiva certificación, sin que allegara el arancel por el valor de las copias auténticas, por ello, el accionante omite lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA21-11830.*

*Con lo anterior, solicitó denegar la presente acción constitucional, toda vez, que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*Finalmente, allegó la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2017-01175, así como el proceso escaneado.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor GABRIEL HERRERA VANEGAS, al no entregar el desglose solicitado.*

*Así las cosas, si bien el accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y trabajo, observa el despacho que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia; sin embargo, una vez revisado el expediente es menester realizar las siguientes precisiones.*

*El accionante radica su inconformidad en la renuencia por parte del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a entregarle a manera de desglose el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, para con este mismo iniciar el proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento y así recaudar los dineros adeudados por los demandados.*

*Ahora bien, en respuesta del accionado se tiene, que el desglose se había elaborado desde el 2 de septiembre de 2022, sin embargo, su entrega se encuentra sujeta a la acreditación del pago de las copias auténticas de los*

*documentos desglosados, puesto que tal actuación se encuentra regulada en el ACUERDO PCSJA21-11830.*

*Conforme lo anterior, no puede afirmarse válidamente que la autoridad judicial accionada, haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido en que no obra dentro del plenario la certeza de que el accionante cumplió con su carga, es decir, cancelar el valor de las copias auténticas que reposaran dentro del expediente en lugar de los documentos originales.*

*Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a los entes judiciales accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, como es el caso, donde no existe la certeza que el aquí accionante haya cumplido con su carga.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

*En este orden de ideas, es claro que el accionante a pesar de acreditar el pago del arancel judicial para el desglose del contrato de arrendamiento urbano, no*

logró acreditar que canceló el arancel judicial por concepto de las copias auténticas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL HERRERA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.295.590, contra el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a07763a6acfbcd36397a893546caa08c5ded8d40139308a54d38a989ffc005**

Documento generado en 12/09/2022 12:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**